Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1083

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado* [redacted] *(a) Polo a través de su defensa técnica, Licdo.* [redacted]*, y oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00243 de fecha 11 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted] (a) Polo, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado al ser cometido de noche, por dos o más personas y portando armas en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01312, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de mayo del año 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia incoado por el ciudadano [redacted], por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00063, de fecha 25 de abril del año 2025, la cual fue leída de manera íntegra en la misma fecha y año, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la legislación nacional. Segundo: Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en las norma procesal penal, modifique la sentencia condenatoria núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha 11 de noviembre del 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la cual fue leída de manera íntegra y notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 2 de diciembre del año 2024, y proceda suspender la condena de 5 años emitida en contra del imputado suspendiendo 4 años de la misma bajo la figura de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 y 41 de la norma procesal penal vigente. Tercero: Que esta honorable Corte declare las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta noble sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], en contra de la sentencia hoy recurrida y debido a las motivaciones y argumentaciones plasmadas en nuestro escrito de opinión, igualmente reiteramos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que no reúne los presupuestos legales para ello y de acoger, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, respecto de los artículos 339, 340, 341 (Art. 426 numeral 3), del Código Procesal Penal, artículo 40.16 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente se expresa de la forma en que lee a continuación:

> *[…] La sentencia denunciada como ilegitima incurrió en un error consistente en la falta de motivación, toda vez que, la decisión evacuada por el tribunal de primer grado adolece de una motivación en el aspecto civil. Establecemos una falta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación porque el tribunal a-quo no da las razones de cómo arribó a la conclusión de cómo llega conclusión de ratificar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado del supuesto perjuicio (daño material y perjuicio moral) causado para fijar el monto de la indemnización, es decir, cómo llega a la conclusión de que se encuentra la responsabilidad civil de la imputada, ya que, solo se concentró realizar citas de lo regulado en la norma y la jurisprudencia, evidenciándose un vicio en el caso de la especie consiste en argumentos cuya naturaleza no es decisoria, convirtiéndose en dogmas con un valor intrínseco cuasi-normativo […] Que en efecto el tribunal a quo utilizo frase rutinarias y afirmaciones dogmática para no dar respuesta a lo solicitado por la defensa, por el delito de violencia intrafamiliar y además establecer en sus motivaciones que hubo agresión sexual, cuando no era por lo que se estaba juzgando a nuestro representado ni tampoco existía una prueba que pudiera dar al traste para establecer dicha situación, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionada, en atención de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP.), y por demás, establecer el tribunal a qua, que esta sanción le dará la oportunidad al imputado de rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, lo que ha impedido seguir el lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente. Por lo que, en tal virtud de todo lo anteriormente analizado se desprende, que se utilizó una falta de fundamentación atroz sobre lo pedido, completamente alejada de la personalidad del imputado envuelto. Que esa honorable corte, dicte sentencia propia respecto del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *seguido en contra del ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en las norma procesal penal, modifique la sentencia condenatoria núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha 11 de noviembre del 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la cual fue leída de manera íntegra y notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 2 de diciembre del año 2024, y proceda suspender la condena de cinco (5) años emitida en contra del imputado suspendiendo cuatro (4) años de la misma bajo la figura de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 y 41 de la norma procesal penal vigente*.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

> *[…] Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a quo en este aspecto, lo siguiente: "Establecida la responsabilidad penal de la imputada, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: El imputado en horas de la madrugada, utilizando un arma de fuego, asociado de otros individuos despojó de sus pertenencias a la víctima [redacted], la novia de éste y a sus amigos, luego emprendieron la huida. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para que el imputado pueda rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, que garantiza su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena. (7) La gravedad del daño causado en la víctima [redacted], su familia o la sociedad en general: Se trató de un hecho en el que el imputado, asociado de otros individuos, mientras portaba arma de fuego, de noche y bajo amenazas le sustrajo sus

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertenencias, al igual que a su novia y los amigos de éste. En ese orden, el artículo 385 del mismo texto legal dispone que se impondrá de cinco (5) a veinte (20) años a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.-Si el robo es ejecutado de noche; 2.-Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.-Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas. La parte acusadora ha solicitado la pena de cinco (05) años de reclusión en contra del imputado [redacted] (a) Polo; en atención a esto, acorde con los postulados modernos del derecho penal, señalamos que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese sentido, avocándonos a las previsiones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece que el tribunal puede imponer penas distintas a la solicitada, pero nunca superiores, y tomando en cuenta el grado de lesividad que han tenido los actos del imputado y su comportamiento posterior a los mismos, con el fin de que éste sea correctamente reinsertado y reingresado a la sociedad, entendemos que es procedente y justo aplicar al imputado [redacted] (a) Polo la pena de cinco (05) años de reclusión, conforme a la escala establecida por el legislador".(Páginas 15 a la 17, numerales 30 al y 35 de la sentencia recurrida)[…] asimismo, el tribunal a quo al momento de rechazar la suspensión condicional de la pena solicitada por la hoy parte recurrente estatuyó de la siguiente manera: "El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, señala que el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, requisitos que no tienen lugar en este caso en razón de que el imputado fue condenado previamente. Por lo expuesto anteriormente el tribunal procede rechazar la solicitud de la defensa técnica del imputado en cuanto a la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que no concurre en este caso los supuestos que hagan aplicable la suspensión condicional de la pena en los términos establecidos por el legislador, en virtud de que el imputado [redacted] (a) Polo ya ha sido condenado previamente, por hechos similares".(Página 17, numerales 36 y 37 de la sentencia recurrida). En cuanto al aspecto peticionado por el recurrente, resulta evidente que la instancia a qua se pronunció de manera clara, tras un proceso exhaustivo de análisis y valoración de las pruebas aportadas. En la sentencia consta expresamente el grado de participación del condenado, el impacto futuro de la condena en su entorno familiar, sus reales posibilidades de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima. Todo lo anterior permite concluir, en contraposición a lo sostenido por el recurrente, que la pena privativa de libertad impuesta por el a-quo fue debidamente motivada y se ajusta a lo establecido por la normativa aplicable al caso […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurso de casación que nos ocupa, contiene alegatos que no se corresponden con la sentencia que se recurre, el escrito de que se trata,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plasma reflexiones que en su mayoría, nada tiene que ver con los hechos juzgados, como por ejemplo, criticar la indemnización por daños y perjuicios a la que fue condenado, cuando ni siquiera existe constitución en parte civil, sin embargo, en la parte final del mencionado escrito, así como en sus conclusiones en audiencia, solicita sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal penal, proceda suspender la condena de cinco (5) años emitida en contra del imputado, suspendiendo cuatro (4) años de la misma bajo la figura de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 y 41 de la norma procesal penal vigente.

4.2. En el caso, es importante establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.3. En ese tenor, el análisis del fallo impugnado, para lo que aquí importa, revela que en cuanto a la solicitud hecha por el recurrente relativa a la suspensión condicional de la pena, Corte *a qua*, estableció estar conteste con lo decido por el tribunal sentenciador en el sentido de rechazar dicha suspensión, precisando que en el caso no concurren los supuestos que la hagan aplicable en los términos establecidos por el legislador, toda vez que el imputado [redacted] ya ha sido condenado previamente, por hechos similares; de ahí que al no observarse lo indicado por el recurrente, proceda desestimar dicho alegato por infundado.

4.4. De todo lo anterior, se verifica que la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal,

[1] [redacted], Beatriz Angélica. *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.*
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.5. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.7. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Jonathan Bladimir

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Martínez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]